

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, no existe decisión alguna tendiente al decreto de medidas cautelares. Lo anterior, para lo que sea de su consideración. Así mismo, revisados los libros radicadores del manejo interno del despacho, no se encontró memorial que se hubiere presentado por alguna de las partes de este litigio, para efectos de tener por interrumpido algún término de aquellos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Yolín Andrea Porras Salcedo

Secretaria

Edgar González Calcedo

Asistente Judicial



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO PAREDES MÁRQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 14 de Noviembre de 2018 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 por medio del cual el despacho requirió a la parte demandante para que efectuara nuevamente el emplazamiento adecuado del señor **ARMANDO PAREDES MÁRQUEZ** demandado en este proceso, dadas las inconsistencias que se predicaron con respecto al emplazamiento surtido con anterioridad, lo que se advirtió precisamente en ese momento; no existe actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era el adecuado emplazamiento del demandado; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, atendiendo lo informado por la secretaria del despacho en la constancia secretarial que luce en el encabezado de este auto, esto es, la inexistencia de decisión judicial tendiente al decreto de cautelas, lo que en efecto se corrobora por la suscrita, no habrá de impartirse decisión relacionada con el cumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda verbal radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00001-00, seguida por **CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO PAREDES MÁRQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

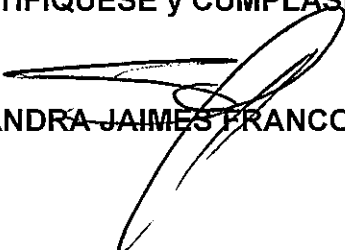
TERCERO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no existe orden judicial que hubiere dispuesto su decreto, como se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO- ANID S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las formalidades que allí se describieron, las cuales guardaban relación con la concreción de la conformación del extremo demandado, dado que quien figuraba como receptor de la presunta radicación de las facturas correspondida a la denominación **COOSALUD EPS** persona jurídica distinta de la aquí ejecutante; aclaración que en todo caso estaba supeditada a la adecuación de la demanda, a la aportación del Certificado de Existencia y representación Legal de quien conformara el extremo demandado y a la adecuación del poder.

Bien, encontramos que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, constituyendo la demanda en su solo escrito como deviene del contenido de los folios y anexos obrante a los folios 58 a 142 de este cuaderno. de los cuales extrae el despacho que se mantiene en la conformación del extremo pasivo únicamente con la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, como de forma enfática allí lo consigna; a lo que suma el hecho de que es con dicha entidad que su endosante **IPS UNIPAMPLONA** ha efectuado acta de conciliación para los pagos correspondientes. Lo anterior se traduce en que se ha cumplido aparentemente la formalidad de la demanda indicada.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a adentrarse en lo atinente al estudio de los requisitos sustanciales que deben tenerse en cuenta a la hora de examinar demandas de la naturaleza como la que nos ocupa, razón por la cual desde ya se precisa que nos encontramos frente a un tema no pacífico como lo es aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como de los diferentes Tribunales del país.

Así pues, tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las diez (10) facturas de venta obrantes a los folios 3 a 21 de este cuaderno, con un importe total de Ochenta y Seis Millones Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$86.225.542); facturas que aduce tener en su poder, dado el endoso en propiedad que le efectuara la entidad **IPS UNIPAMPLONA**

Igualmente, adosa el contrato No. SNO2015E4A062 de recuperación de la salud mediante la modalidad de evento, suscrito entre la **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS"** y la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA**, el cual obra a los folios 35 a 44 de este cuaderno; y finalmente, en su intervención de subsanación, aporta el documento denominado **ACTA DE CONCILIACIÓN**

DE CARTERA SUSCRITA ENTRE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y la IPS UNIPAMPLONA, el cual obra a los folios 78 a 142 del expediente.

Documentos antes mencionados con los que pretende constituir un título ejecutivo de carácter complejo, como se desprende de lo enunciado específicamente en el hecho DECIMO de la demanda.

Puntualizado todo lo anterior, debe traerse a colación en un primer momento lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar, es decir, relacionado con títulos del carácter como el que nos ocupa, como lo fue lo proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, en la cual dispuso:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, *esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.*

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, **la factura**, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual

se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida, sin que ello implique que se tengan como títulos valores en forma exclusiva, por cuanto su naturaleza ha de ser compuesta y de carácter especial dada los servicios de salud que contemplan.

En efecto no puede obviarse, que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como se concluyera en precedencia, toda vez que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general a lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias (modalidad evento o "Convenio Evento"), los que presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, necesariamente refule un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación de esa índole tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio son los documentos que junto con la factura de venta constituyen el unísono documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación, para de ello contemplar su exigibilidad en este escenario.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, **lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello,** no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente. **Documentos en mención que en todo caso brillan por su ausencia en este asunto que hoy nos muestra la ejecutante, restándole así la exigibilidad requerida,** aspecto que se denota para la totalidad de las facturas adosadas en la demanda.

Ahora, en lo que atañe a los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, examinado desde el punto de vista analizado el inicio de este auto, se estableció por el legislador entre ellos que los títulos deben contemplar la **firma del creador,** por lo que de la examinación de las facturas de venta aportadas en esta ocasión, se deriva que el prestador del servicio de salud no es otro que la FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, sin que se evidencie que la misma haya impuesto rubrica alguna en este sentido, **pues únicamente aparece en algunas de ellas la impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar esta condición, empero las mismas resultan ilegibles o a medias; y específicamente en las facturas No. 073526, No. 073530, No. 073105, y la No. 069695, no cuentan con rubrica alguna con la que pudiera entenderse por suplido este elemento.**

Sobre este punto en cuestión, es decir, sobre la firma del creador en facturas de venta, debe decirse que en lo que atañe a estos títulos, la ley comercial no fija de manera puntual la posibilidad de que dicha firma pueda ser reemplazada por otros signos, lo que de alguna manera pondría en tela de juicio su aplicación analógica para el asunto. Lo que además fue resaltado por el Honorable Tribuna de distrito Judicial de Cartagena, cuando señaló:

“Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de esas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene ese carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008.... Solo tienen el carácter de título valor, para todos los efectos legales, “el original firmado por el emisor y el obligado”. Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos.

El canon 827 del Código de Comercio que se refiere a la “firma por medios mecánicos” dice que esta se considerara suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos que son emitidos en un

solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moneda expedido por el Banco Central emisor...”

Recuérdese entonces, que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia de los artículos 620 del Código de Comercio y nos lo ratifica el artículo 3° ibídem; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título valor absolutamente válido, máxime cuando reiteradamente se ha establecido que para la ejecución de estos títulos, debe contarse con el original del mismo.

Finalmente, se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación negocial sea considerado como un título valor; tampoco puede decirse que el conjunto normativo establecido para los títulos valores excluyan de forma contundente la prestación de servicios de salud como negocio genitivo de las facturas que es lo que se está predicando; y menos puede decirse que exista incompatibilidad entre las facturas de servicios de salud con respecto a los títulos valores en términos generales.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

